

GACETA PARLAMENTARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO LXVI LEGISLATURA



H. Congreso del Estado
de Durango
LXVI LEGISLATURA 2013 2016

AÑO III –NUMERO 247 MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL

SEGUNDA

GACETA PARLAMENTARIA

DIRECTORIO

PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN
DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO

MESA DIRECTIVA DEL MES DE SEPTIEMBRE

PRESIDENTE: JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
VICEPRESIDENTE: LUIS IVAN GURROLA VEGA
SECRETARIO PROPIETARIO: RICARDO DEL RIVERO
MARTÍNEZ
SECRETARIA SUPLENTE: MARÍA LUISA GONZÁLEZ
ACHEM
SECRETARIA PROPIETARIA: ALICIA GARCÍA
VALENZUELA
SECRETARIO SUPLENTE: FELIPE MERAZ SILVA

OFICIAL MAYOR
C.C.P. MARTHA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DURÁN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

GACETA PARLAMENTARIA

CONTENIDO

ORDEN DEL DÍA	4
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE	7
“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE INAUGURACIÓN DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MANUEL HERRERA RUIZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO	13
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO	17
LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA RENUNCIA DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	50
LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	54
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.....	58
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.....	62
LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO.....	66
PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “PRESUPUESTO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA	74
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MOVILIDAD”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.....	75
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO EDUCATIVO”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO.....	76
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.....	77
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SOCIEDAD CIVIL”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.....	78
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	79

GACETA PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
H. LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO
TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEPTIEMBRE 22 DEL 2015

ORDEN DEL DÍA

1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVI LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA VERIFICADA EL DÍA DE HOY 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

4o.- **"ESPACIO SOLEMNE"**, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE INAUGURACIÓN DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

5o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MANUEL HERRERA RUIZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, MEDIANTE LA CUAL SE **REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

6o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS **ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ**, MEDIANTE LA CUAL SE **REFORMA LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

GACETA PARLAMENTARIA

7o.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE **CONTIENE LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**

(TRÁMITE)

8o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN**, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA RENUNCIA DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

9o.- **LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA**, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

10o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

11o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

12o.- **LECTURA AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO.

13o.- **PUNTO DE ACUERDO**, DENOMINADO “**PRESUPUESTO**” PRESENTADO POR EL DIPUTADO **FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA**

14o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**MOVILIDAD**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DESARROLLO EDUCATIVO**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO**.

GACETA PARLAMENTARIA

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **ARTURO KAMPFNER DÍAZ**.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “**SOCIEDAD CIVIL**”, PRESENTADO POR EL DIPUTADO **JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ**.

15o.- **CLAUSURA** DE LA SESIÓN.

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULARES NOS. 32, 33 Y 34.- ENVIADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, COMUNICANDO CLAUSURA DE LOS TRABAJOS DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, APERTURA Y CLAUSURA DEL SEXTO PERIODO EXTRAORDINARIO E INTEGRACIÓN DE LA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.
TRÁMITE: ENTERADOS.	CIRCULAR NO. 021.- ENVIADA POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, COMUNICANDO ELECCIÓN DE SU MESA DIRECTIVA QUE FUNGIRÁ DURANTE EL PRESENTE MES.

GACETA PARLAMENTARIA

“ESPACIO SOLEMNE”, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL TRIGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE INAUGURACIÓN DEL EDIFICIO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, JOSÉ ENCARNACIÓN LUJAN SOTO, JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ, MANUEL HERRERA RUIZ Y ANAVEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

Los suscritos CC. Diputados, **Pablo Cesar Aguilar Palacio, José Encarnación Lujan Soto, Juan Cuitláhuac Avalos Méndez, Manuel Herrera Ruiz y Anavel Fernández Martínez**, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 28 de agosto de 2013 fue una fecha histórica para nuestra Entidad, fue la fecha en que se publicó la Quinta Constitución de Durango, Constitución que es vanguardista y protectora de los Derechos Humanos, Sociales y Políticos de los Duranguenses.

La entrada en vigor de la Carta Fundamental Local, trajo consigo la obligación para este Poder Legislativo Local, el convenir los ordenamientos secundarios conforme lo establecido en el máximo ordenamiento Estatal.

El artículo Segundo transitorio del Decreto 540, mediante el cual se publicó la Constitución Local, a la letra indica: *“En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.”*

En coherencia con este imperativo Constitucional, la actual Legislatura muestra avances significativos en la armonización a la legislación emanada de la Carta Magna Local, en este término, y para dar continuidad a estos trabajos legislativos los diputados iniciadores presentamos la armonización de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango con la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

La Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, regula el instrumento legal fundamental en la vida lícita del Ejecutivo Estatal, instrumento que tiene como fin publicar, dar vigencia y observancia general a las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, manuales y demás actos previstos por las leyes, así como las diversas

GACETA PARLAMENTARIA

disposiciones normativas de derecho público o privado en general, expedidas por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos autónomos reconocidos por la Constitución y los particulares, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La legislación en la materia, en su numeral 25 menciona: *“En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción”.*

Con la entrada en vigencia de las disposiciones Constitucionales Estatales de 2013, el ordenamiento secundario constituyente de la iniciativa viene a quedar obsoleto, el artículo 52 en la Constitución vigente a la letra dice *“El Estado tiene el territorio, extensión y límites que determine la ley, los cuales se fijarán mediante el uso de métodos, tecnologías y procedimientos geodésicos, que permitan determinarlos con exactitud.”* Por tanto el ordenamiento secundario queda arcaico ante dicha reglamentación Constitucional.

Consecuente a lo anterior, la armonización planteada en esta iniciativa es jurídicamente ineludible, ya que la legislación que regula el instrumento de carácter jurídico, permanente y de interés público, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, constituye un instrumento legal fundamental en la vida lícita del Ejecutivo Estatal, por tanto, el ordenamiento secundario en la materia debe ser vanguardista, claro, viable y sujeto al marco Constitucional Estatal.

Los iniciadores proponemos reformar el artículo 25 La Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango para ponerlo en concordancia con el numeral 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, numeral que indica el procedimiento a seguir en el caso que el Gobernador devuelva leyes o Decretos con observaciones al congreso Estatal, y que a la letra dice *“Se considera aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso del Estado, en el término de quince días hábiles, siguientes a su remisión. Toda ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto las dos terceras partes de los presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de diez días hábiles, la promulgue. El Congreso del Estado, puede ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones.”*

El estricto cumplimiento al imperativo Constitucional Estatal en su artículo segundo transitorio, queda manifiesto, con la presente iniciativa los legisladores damos cumplimiento al trabajo de armonización que demanda la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, aunado a la certeza jurídica del instrumento jurídico de difusión de ordenamientos, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 25 de la Ley del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 25. En el caso de leyes o decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al **artículo 80** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, deberán ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 21 de septiembre de 2015.

Pablo Cesar Aguilar Palacio

José Encarnación Lujan Soto

Juan Cuitláhuac Avalos Méndez

Manuel Herrera Ruiz

Anavel Fernández Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ARTURO KAMPFNER DÍAZ, EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA, JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX Y RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

PRESENTES.-

Los suscritos CC. Diputados, **Arturo Kampfner Díaz, Eduardo Solís Nogueira, José Ángel Beltrán Félix y Raúl Vargas Martínez** integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, en ejercicio de las facultades que nos confieren, los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 171 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, por su conducto nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA LEY PARA REGULAR Y PROMOVER LA DONACIÓN ALTRUISTA DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE DURANGO**, en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Diversos tratados internacionales en materia de seguridad alimentaria suscritos por el Estado Mexicano, sumado con los ordenamientos Constitucionales, exigen que las políticas públicas en México sean cada vez más eficientes con la finalidad de erradicar el problema de carencia alimentaria en el país.

Por ello es importante dar cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4 indica: *"Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará."* Para cumplir con esto cada Estado tiene la facultad y la obligación de realizar políticas públicas para erradicar este mal social, a la vez que la creación de ordenamientos secundarios viene a constituirse como una herramienta más para dar cumplimiento a lo mandado por el derecho internacional y nacional.

GACETA PARLAMENTARIA

En consecuencia de los ordenamientos jurídicos, y con la finalidad de dar certeza alimentaria a un mayor número de habitantes duranguenses, el 19 de mayo de 2013, mediante decreto No. 492, de la LXV Legislatura se publicó en el Periódico Oficial No. 40, la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango, esta legislación se constituía como protectora de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo referente a la necesidad básica de alimentación, específicamente para los duranguense con alguna carencia económica.

Meses posteriores, el 28 de agosto de 2013 fue una fecha histórica para nuestra Entidad, fue la fecha en que se publicó la Quinta Constitución de Durango, Constitución que es vanguardista y protectora de los Derechos Humanos, Sociales y Políticos de los Duranguenses.

Dentro de los derechos aludidos con anterioridad, se consagra el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, obligando al Estado y los Municipios encaminar sus políticas públicas a erradicar el hambre en la sociedad y a mejorar los hábitos alimenticios y combatir la obesidad.

La Constitución vanguardista, en la misma vertiente de protección de los derechos fundamentales, reconoce que debido a condiciones o circunstancias específicas, existen grupos y sectores sociales que necesitan atención prioritaria, también conocidos como grupos en situación de vulnerabilidad.

La Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango, al ser una legislación preliminar al marco jurídico máximo que rige la vida legal de los duranguenses, no va en concordancia absoluta con la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en materia del derecho a la alimentación y la protección de grupos vulnerables se refiere.

Por lo anterior, los iniciadores proponemos armonizar la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango, con los artículos 21 y 32 de la Constitución Local, con esto se dará cumplimiento con un deber social al tener una legislación protectora de los más vulnerables y se dará consecución al artículo Segundo transitorio del Decreto 540.

Artículo Segundo transitorio que obliga directamente a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango, a armonizar la legislación secundaria con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mismo que indica lo siguiente:

“En el término máximo de tres años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, el Congreso del Estado deberá expedir las leyes secundarias y realizar las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la presente Constitución; mientras tanto, la legislación ordinaria orgánica y reglamentaria se aplicará en lo que no la contravengan.”

GACETA PARLAMENTARIA

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Congreso para trámite parlamentario correspondiente, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 1 de la Ley para Regular y Promover la Donación Altruista de Alimentos para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover las acciones altruistas y regular las donaciones de alimentos susceptibles para consumo humano, con el fin de coadyuvar a la satisfacción de las necesidades básicas de la población económicamente más vulnerables, **en los términos de los artículos 21 y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

GACETA PARLAMENTARIA

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. – NO REELECCIÓN
Victoria de Durango., a 21 de septiembre de 2015.

Arturo Kampfner Díaz

Eduardo Solís Nogueira

José Ángel Beltrán Félix

Raúl Vargas Martínez

GACETA PARLAMENTARIA

INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ, QUE CONTIENE LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PRESENTE.

JUAN QUIÑÓNEZ RUIZ Y RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ, diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país se ha definido al “Derecho Burocrático” como el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación laboral entre el Estado y sus trabajadores.

Ha correspondido a nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definir de manera importante el concepto de esta rama del Derecho al considerar que no todos los servidores públicos están vinculados en una relación administrativa con el Estado, pero sí laboral; para ello es necesario atender a la naturaleza misma del servicio que se presta.

De tal manera, que el trabajo es parte fundamental en la vida humana, con el, el hombre crece, se transforma y ha forjado avances en las civilizaciones, por ello, es imprescindible que pueda llevarse a cabo en condiciones que propicien la superación personal y el perfeccionamiento social.

Es particularmente importante en este ámbito la labor que realizan los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado, de cuya eficacia depende la buena marcha de los servicios y asuntos públicos, con esa base, resulta fundamental realizar una revisión integral de las normas que rigen la relación que se da entre el Gobierno y los trabajadores a su servicio, para actualizar los cauces que permitan encuadrar sus relaciones jurídicas en los principios de la justicia social y los avances del derecho público vigente.

GACETA PARLAMENTARIA

Hoy en día, se ha encaminado esta tarea a buscar cumplir con los reclamos de igualdad en la relación laboral, dictando normas que comprendan a todos y cada uno de los trabajadores públicos, sin distinción alguna.

La propuesta de la creación de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango, emana de la falta en nuestro marco normativo estatal, una norma que regule las relaciones de trabajo de los Municipios y sus trabajadores, esta iniciativa pretende establecer entre otros aspectos, la protección a los trabajadores de confianza y la ampliación de la esfera competencial del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en materia de trabajo del servicio público, al que se otorga facultad para conocer de los conflictos derivados de los derechos laborales de éstos, así como de la conciliación.

Por otra parte, se incorpora un capítulo en esta nueva Ley, el cual busca fortalecer el universo de superación laboral de los trabajadores de los municipios, que cada vez necesitan mayor capacitación y adiestramiento para enfrentar los diversos retos de la vida moderna y fórmulas que les permitan aspirar, con base en ello, a ocupar mejores espacios de trabajo.

El estado necesita a su vez contar con recursos humanos preparados y estables que coadyuven a dar continuidad y a desarrollar con eficiencia los programas que se propone aplicar.

En este sentido, esta ley contempla en su articulado las disposiciones relativas a la capacitación y adiestramiento en el trabajo, disponiendo que las instituciones públicas deben establecer centros de capacitación para sus trabajadores.

Esta ley presenta adicionalmente los siguientes aspectos:

Se establecen en forma concreta las causas de suspensión en el trabajo y las de terminación de la relación laboral. En este sentido se suprime el concepto de que solamente el Estado tenía derecho de establecer las condiciones de trabajo y se determina la obligación de tomar en cuenta las propuestas del sindicato respectivo.

Se reconoce el derecho a la jubilación y como consecuencia a la fijación de una pensión.

Se determinan las correcciones disciplinarias y medios de apremio.

Se establecen recursos y disposiciones procesales propias así como procedimientos especiales y se implementa la procedencia de aquellos trámites o actos jurídicos que se ventilan por la vía de jurisdicción voluntaria, denominados procedimientos para-procesales.

Se implementa la normatividad relativa a vacaciones, permisos y licencias, se determina el principio de estabilidad en el empleo de los trabajadores de base, del escalafón y servicio público de carrera, se establecen las obligaciones de las instituciones públicas y se detallan los casos de rescisión de las relaciones de trabajo.

Sin duda resulta de suma importancia profesionalizar las administraciones municipales, implementando el servicio civil de carrera con el fin de garantizar la estabilidad de las administraciones y la buena atención a los ciudadanos, porque dichos trabajadores, no tienen la culpa de que nuevos alcaldes lleguen a las administraciones municipales con

GACETA PARLAMENTARIA

personal que en ocasiones son inexpertas, sin conocimiento, dificultando la calidad y el buen servicio en las administraciones municipales.

Finalmente, hoy en día se ha seguido una política desastrosa particularmente en los Municipios, endeudando a las administraciones municipales, sin buscar una solución adecuada, dejando crecer el problema en forma irresponsable, por ello se propone que el alcalde o cabildo de los ayuntamientos que generen despidos injustificados de su personal y que deriven en laudos laborales que afecten las finanzas municipales, deberán hacerse responsables de dichas afectaciones aun y cuando ya no se encuentren al frente de las administraciones municipales.

Es decir, en el caso de laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y este se haya generado durante la gestión del Ayuntamiento, este deberá de acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

Por todo lo anterior, sometemos a su consideración para su trámite legislativo correspondiente, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto:

LA LXVI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO. Se expide la **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Municipios del Estado de Durango, sus Instituciones y Organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal con sus trabajadores.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 2. Se considera trabajador, para la aplicación de esta ley, a toda persona que presta a las Entidades Municipales, un trabajo personal en virtud del nombramiento expedido por autoridad facultada para ello y que sus retribuciones aparezcan en presupuesto respectivo.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio.

ARTÍCULO 4. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, estado civil, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Por tanto, bajo ninguna circunstancia y tratándose de mujeres trabajadoras, se condicionara su contratación a la presentación de certificado de no embarazo.

ARTÍCULO 5. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirán efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, las estipulaciones que establezcan:

- I. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley,
- II. Las labores peligrosas o insalubres para las mujeres o una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para la salud y la vida del trabajador;
- III. Un salario inferior a los mínimos generales y profesionales que establezca la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en el lugar donde se presten los servicios;
- IV. Trabajo para los menores de 16 años.
- V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los salarios; y,

Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo y los derivados de las fracciones I y X del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 6. Se entenderá por:

Ayuntamiento.- Al órgano colegiado en el cual se deposita el ejercicio del gobierno municipal; para los efectos de esta ley, se entenderá a este como las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal;

Dependencias.- Las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal centralizada.

Entidades.- Los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal mayoritaria;

Tribunal.- **El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y los Municipios; y**

Ley.- **Ley de Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio de los Municipios del Estado de Durango; y.**

Servidor Público, **toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.**

ARTÍCULO 7. En los casos no previstos en esta Ley respecto a las relaciones y derechos de los trabajadores de base con las Entidades Públicas Municipales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo los principios generales de derecho, los principios generales que se deriven del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

CAPÍTULO II

DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 8. Los trabajadores a que se refiere esta Ley se dividen en:

- I. Trabajadores de base;
- II. Trabajadores de confianza; y,
- III. Trabajadores supernumerarios.

ARTÍCULO 9. Son trabajadores de base, los que por la naturaleza de sus funciones no deban ser considerados como trabajadores de confianza o supernumerarios.

ARTÍCULO 10. Son trabajadores de confianza:

Los que realicen funciones de dirección, vigilancia, inspección, supervisión o fiscalización cuando tengan carácter general o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad, deban tener tal carácter.

El secretario del ayuntamiento, el tesorero o su equivalente, los directores y subdirectores, contralores, coordinadores de área, jefes y subjefes de departamento de las dependencias y entidades de los Ayuntamientos, así como el personal que se encuentra al servicio directo de estos y del Presidente Municipal, los regidores y el síndico.

En los organismos descentralizados municipales, los Directores, Sub-Directores, Gerentes, Tesoreros, Administradores, Pagadores y en general los que dispongan las Leyes o Reglamentos que rijan al organismo de que se trate.

GACETA PARLAMENTARIA

La anterior clasificación es meramente enunciativa más no limitativa, pues también se consideran trabajadores de confianza a todos aquellos que desempeñen funciones en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos particulares de los titulares de las Entidades Públicas Municipales.

ARTÍCULO 11 Son trabajadores supernumerarios, los que presten sus servicios en forma transitoria o eventual o en cargos o empleos no asignados específicamente en los presupuestos o partidas de egresos. La relación contractual con este tipo de trabajadores concluirá de plano y sin ninguna responsabilidad para las Entidades Públicas Municipales, al vencimiento del término para el que fueron contratados.

ARTÍCULO 12. En la definición de los trabajadores de confianza, prevalecerá el criterio relativo a la naturaleza de las funciones desempeñadas y no a la designación que se le dé al puesto. Al crear puestos, categorías o cargos no comprendidos en éste artículo se hará constar en su nombramiento si es de base, confianza o supernumerario atendiendo los criterios establecidos en éste mismo precepto.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 13. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público facultado para extenderlo, o el aviso de alta respectivo, excepto cuando se trate de trabajadores supernumerarios en cuyo caso el nombramiento será substituido por la nómina y lista de sueldos correspondiente.

ARTÍCULO 14. Los trabajadores mayores de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones que se deriven de la presente Ley.

ARTÍCULO 15. Los nombramientos que se expidan a los trabajadores deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. El carácter del nombramiento;
- III. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El salario y demás prestaciones que deberá percibir el trabajador;
- VI. El lugar y dependencia donde se prestará el servicio;
- VII. Fecha y lugar en donde se expida el nombramiento; y
- VIII. Firma autógrafa del servidor público que lo expida.

ARTÍCULO 16. En ningún caso el cambio de titulares de las Entidades Públicas Municipales podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

ARTÍCULO 17. Los municipios podrán establecer centros de capacitación y adiestramiento para los trabajadores, con el objeto de actualizar y perfeccionar sus conocimientos, aptitudes y habilidades que les permitan elevar su nivel de vida, su productividad y su eficiencia en el desempeño de sus labores.

Los municipios podrán celebrar convenios entre sí, con los Gobiernos Federal y Estatal, con el Instituto de Administración Pública, así como con cualesquier otro organismo privado con el propósito de otorgar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores.

ARTÍCULO 18. Los municipios podrán establecer en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a sus trabajadores dentro de las dependencias o fuera de ellas por conducto de personal, propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, en la jurisdicción del municipio o cualquiera otro lugar de la República.

ARTÍCULO 19. Los trabajadores están obligados a:

- I. Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación o adiestramiento;
- II. Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y,
- III. Presentar, cuando proceda, los exámenes y pruebas de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

CAPÍTULO III

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y DE

LOS DESCANSOS LEGALES

ARTÍCULO 20. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de quien lo haya contratado para prestar sus servicios.

ARTÍCULO 21. Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno entre las veinte y las seis horas.

ARTÍCULO 22. La jornada mixta es la que comprende períodos de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

ARTÍCULO 23. La jornada diurna tendrá una duración máxima de ocho horas; de siete horas la nocturna y de siete horas y media la mixta.

ARTÍCULO 24. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima establecida, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces por semana.

ARTÍCULO 25. Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada ordinaria.

ARTÍCULO 26. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

Las Entidades Públicas municipales acordarán con sus trabajadores o sindicatos los días de descanso semanales que disfrutarán.

ARTÍCULO 27. Serán días de descanso obligatorio, los que señale el calendario oficial y los que acuerden y señalen los calendarios oficiales de las Entidades Públicas Municipales.

ARTÍCULO 28. En los trabajos o servicios públicos que requieran una labor continua, el sindicato y los titulares de las dependencias o entidades fijarán de común acuerdo en las condiciones generales de trabajo, los días en que los trabajadores deban disfrutar el descanso semanal.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO IV

DE LAS VACACIONES

ARTÍCULO 29. Las Entidades Públicas Municipales fijarán los términos y períodos en que los trabajadores disfrutarán de sus vacaciones.

ARTÍCULO 30. Las vacaciones no podrán compensarse con remuneración, pero los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre el salario de los días hábiles que correspondan a su período vacacional.

ARTÍCULO 31. Durante los periodos de vacaciones se dejará personal de guardia para la atención de los servicios que requieran continuidad, para lo cual se seleccionará de preferencia a los que no tuvieren derecho a éstas, elaborando el calendario respectivo.

ARTÍCULO 32. En ningún caso, los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo.

ARTÍCULO 33.- Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidad del servicio, disfrutará de ellas durante los treinta días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de este descanso, pero en ningún caso las vacaciones serán compensables con una remuneración.

CAPÍTULO V

DEL SALARIO

ARTÍCULO 34. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

ARTÍCULO 35. A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

ARTÍCULO 36. Las Entidades Públicas Municipales fijarán los salarios de sus trabajadores conforme el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 37. Las Entidades Públicas Municipales dictarán las normas conducentes para fijar el monto del aguinaldo y la fecha en que deberán recibirlo los trabajadores; dicha prestación no podrá ser inferior a quince días de salario.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les cubra la parte proporcional conforme al tiempo en que hubieren laborado.

ARTÍCULO 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas en las dependencias donde presten sus servicios, por concepto de anticipos de salario, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Del pago de impuestos sobre remuneraciones;
- III. De descuentos ordenados por autoridad judicial competente para cubrir el pago de pensiones alimenticias;
- IV. De cuotas de defunción o aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de manera expresa su conformidad; y,
- V. De descuento por faltas injustificadas de asistencia al trabajo, por retardos o permisos.

Los reglamentos que expidan los municipios determinarán el porcentaje que se descontará al salario de los trabajadores en los casos previstos en las fracciones I y IV de este artículo fuera de los casos señalados, el salario no será susceptible de embargo judicial o administrativo.

ARTÍCULO 39. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que perciban por los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se les de.

Todo convenio o liquidación para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él y será ratificado ante el Tribunal.

CAPÍTULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 40. Son obligaciones del trabajador:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados en el lugar, condiciones de tiempo y forma, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos, observando las disposiciones reglamentarias correspondientes.;
- II. Asistir puntualmente a sus labores de acuerdo con los horarios correspondientes;
- III. Guardar reserva en los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo del trabajo;

GACETA PARLAMENTARIA

- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y del público;
- V. Asistir a los cursos de capacitación o adiestramiento;
- VI. Cuidar los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, útiles, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo y evitar cualquier acto que tienda a su deterioro o destrucción.
- VII. Abstenerse de hacer propaganda o sustraerse a la misma en el lugar y en las horas de trabajo;
- VIII. Guardar el respeto y consideración debidos al público y a sus compañeros de trabajo, otorgándole a aquel las facilidades y atenciones que sean compatibles con las disposiciones dictadas de los asuntos de los trabajadores;
- IX. Acreditar su estado de salud y sujetarse a exámenes médicos cuando sean requeridos para ello;

- X. Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo de sus funciones;
- XI. Observar buena conducta durante el desempeño de sus labores;
- XII. Cubrir las guardias en los períodos de vacaciones o descansos legales, cuando sean requeridos para ello; y,
- XIII. Las demás que le fijen las leyes, los reglamentos y los manuales de procedimientos.

ARTÍCULO 41. Ningún trabajador podrá ser sancionado sino por causas justificadas; los procedimientos se fijarán en las leyes o reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 42. Queda prohibido al trabajador:

- I. Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas así como la de los lugares en que desempeñen sus labores;
- II. Faltar al trabajo sin permiso o causa justificada;
- III. Sustraer de las oficinas material, instrumentos útiles de trabajo, que no sean de su propiedad o utilizarlos para objeto distinto del que estén destinados;
- IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, deberá ponerlo en conocimiento del jefe y presentarle la prescripción suscrita por médico autorizado;
- V. Portar armas de cualquier clase, salvo que su trabajo lo requiera, debiendo contar en todo caso con la licencia respectiva;
- VI. Suspender sus labores y abandonar el lugar de trabajo sin la autorización del jefe;
- VII. Hacer colectas, rifas, propaganda de cualquier clase y actividades similares en el lugar de trabajo; y,
- VIII. Solicitar o aceptar gratificaciones por hacer o dejar de hacer un servicio que esté obligado a prestar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES

PÚBLICAS MUNICIPALES PARA CON LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 43. Son obligaciones de los titulares de las Entidades Públicas Municipales para con sus trabajadores:

I. Preferir en igualdad de condiciones de competencia y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados, respecto de quienes no lo estén; a los que acrediten mejor derecho conforme al escalafón y a los que con anterioridad hubieren prestado servicios satisfactoriamente;

II. Cumplir con las medidas de higiene y de prevención de accidentes que sean necesarias;

Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de las indemnizaciones a que fuere obligado por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plaza, los trabajadores afectados tendrán el derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y salario;

Cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ello y pagar en una sola exhibición las indemnizaciones a que fuere obligado en los términos del laudo ejecutoriado;

En el caso de laudos firmes que se hayan originado con motivo del despido o cese injustificado de un trabajador, y este se haya generado durante la gestión del Ayuntamiento, este deberá de acatarlo antes de concluir el periodo para el que fueron electos; en caso de no hacerlo, serán responsables en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios;

VI. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de su trabajo;

VII. Guardar a los trabajadores de base la debida consideración y respeto;

VIII. Contribuir al fomento de las actividades deportivas y culturales entre sus trabajadores; y,

Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

ARTICULO 44. Se prohíbe a las dependencias o entidades del Municipio:

Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez a las mujeres que aspiren a un empleo en el servicio público;

Negar la admisión a un empleo sólo por el hecho de ser mujer, estar embarazada, pertenecer a un estado civil determinado, o estar al cuidado de hijos menores; y

Obligar a las trabajadoras por coacción o por cualquier otro medio, a renunciar a su trabajo, cuando contraigan matrimonio, se embaracen o tengan al cuidado hijos menores.

TÍTULO CUARTO

DE LA ESTABILIDAD, DE LA SUSPENSIÓN

Y DE LA TERMINACIÓN DE LOS

EFFECTOS DE LOS NOMBRAMIENTOS

DE LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LA ESTABILIDAD

ARTÍCULO 45. Los trabajadores tienen derecho a la estabilidad en sus empleos y no podrán ser cesados ni separados de los mismos sino por las causas y procedimientos señalados en las leyes y reglamentos aplicables.

Los reglamentos que al efecto expidan los municipios, establecerán las bases que regirán los sistemas del servicio público de carrera.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 46. Son causas de la suspensión temporal sin responsabilidad para las Entidades Públicas Municipales las siguientes:

- I. Las circunstancias de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa que implique un peligro para el público y las personas que trabajen con él;
- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; si el trabajador obro en defensa del titular o de los intereses de las Dependencias Publicas, tendrán estas la obligación de pagar los salarios que hubiere dejado de percibir aquel.
- IV. **El arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa.**
- V. Las que se determinen en las condiciones generales de trabajo; y,

VI. La demás que prevengan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 47. La suspensión surtirá efectos legales a partir de la fecha en que se produzca alguna de las causas previstas en el artículo anterior, o bien, desde la fecha en que se comunique a la dependencia o entidad correspondiente.

ARTICULO 48. Desaparecida la causa que originó la suspensión o cumplido el término de la misma, el trabajador deberá reintegrarse a sus labores al día hábil siguiente, con excepción del caso de prisión preventiva en que recaiga sentencia absolutoria donde podrá hacerlo dentro de los quince días siguientes.

ARTICULO 49. El servidor público deberá entregar a su superior jerárquico copia de la documentación probatoria de la finalización de la causa de suspensión. De no presentarla o no reintegrarse en los plazos antes señalados, los días de inasistencia se considerarán como faltas injustificadas.

CAPÍTULO III

DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 50. Son causas de terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Entidades Públicas Municipales:

- I. La renuncia del trabajador o el abandono de empleo;
- II. El mutuo consentimiento de las partes;
- III. La muerte del trabajador;
- IV. La incapacidad permanente, física o mental del trabajador, que lo imposibilite para desempeñar su trabajo,
- V. La terminación de la obra o vencimiento del termino o de la partida correspondiente en los términos del artículo 9 de esta Ley; y,
- VI. El cese motivado por alguna de las causas, del artículo siguiente.

ARTÍCULO 51. Serán motivos de cese del trabajador:

- I. Engañar al trabajador, o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto, con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca;

GACETA PARLAMENTARIA

- II. Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de su jefe o jefes respectivos;
- III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;
- IV. Cometer el trabajador fuera del servicio, contra su jefe o jefes y familiares de éstos, algunos de los actos a que se refiere la fracción segunda si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la prestación del trabajo;
- V. Ocasionar el trabajador intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos y demás objetos y útiles relacionados con el trabajo;
- VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios mencionados en la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal que sea la causa única del perjuicio;
- VII. Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuidos inexcusable, la seguridad del local en que se presten los servicios o de las personas que se encuentran en él;
- VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el local o lugar del trabajo;
- IX. Revelar el trabajador o dar a conocer los asuntos de carácter reservado que lleguen a su conocimiento con motivo de sus servicios;
- X. Tener el trabajador más de cinco faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso o causa justificada;
- XI. Desobedecer el trabajador, sin causa justificada las órdenes que se le den con motivo del trabajador contratado;
- XII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica debiendo poner el hecho en conocimiento del jefe, y presentar la prescripción suscrita por médico autorizado;
- XIII. La prisión derivada de sentencia ejecutoriada;
- XIV. Las análogas a las señaladas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere; y,
- XV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 52. El trabajador, a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o se le indemnice con el importe de tres meses de salario. Y si en el juicio respectivo no se comprueba la causal de cese, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, y las prestaciones que legalmente resulten procedentes.

TÍTULO QUINTO

DEL ESCALAFÓN, VACANTES Y ASCENSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DESCRIPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 53. Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades Públicas Municipales conforme a las bases establecidas en este Capítulo, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores.

ARTÍCULO 54. Las vacantes de los puestos de base que se presenten, se cubrirán por escalafón y mediante concurso otorgándose preferencia a los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

ARTÍCULO 55. Tienen derecho a participar en los concursos o exámenes de oposición para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de un año en la plaza de grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 56. En cada uno de los municipios se expedirá un Reglamento de Escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo entre los Ayuntamientos y el sindicato respectivo.

ARTÍCULO 57. Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos, traducidos en los principios teóricos, prácticos o título legalmente expedido que se requiera para el desempeño de un trabajo;
- II. La aptitud, iniciativa, laboriosidad y la eficacia para efectuar una actividad determinada;
- III. La antigüedad en el servicio prestado; y,
- IV. La disciplina y puntualidad.

ARTÍCULO 58. Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

Los factores escalafonarios se calificarán mediante sistemas adecuados para su evaluación que estipulen los reglamentos respectivos.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTICULO 59. El personal será calificado según las categorías asignadas en los presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 60. En cada uno de los Municipios funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada por un representante del Ayuntamiento y otro del sindicato respectivo. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal en un término que no exceda de diez días y de una lista de candidatos que las partes en conflicto le propondrán, aportando las pruebas correspondientes. En todo caso, las resoluciones de la Comisión son irrecurribles.

ARTÍCULO 61. Los Ayuntamientos proporcionarán a la Comisión Mixta de Escalafón los medios administrativos y materiales para su efectivo funcionamiento.

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón en su caso, quedarán especificados en los reglamentos y convenios, sin contravenir lo preceptuado en esta Ley.

ARTÍCULO 62. Los titulares de las Entidades Públicas Municipales, darán a conocer a la Comisión Mixta de Escalafón las vacantes que se presenten, dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe la creación de plazas.

ARTICULO 63. Al tener conocimiento de las vacantes, la Comisión Mixta de Escalafón procederá, desde luego, convocar a concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondiente.

ARTICULO 64. Las convocatorias señalarán los requisitos y plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 65. En los concursos la Comisión verificará las pruebas a que se sometan los participantes y calificará los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado obtenga la mejor calificación.

ARTICULO 66. Tratándose de cargos para los que se requiera título profesional el concurso sólo podrá verificarse entre los trabajadores del grado inmediato inferior legalmente titulados.

ARTÍCULO 67. Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; los titulares de las Entidades Públicas Municipales, nombrarán y promoverán libremente al trabajador supernumerario que deba cubrirla.

Las vacantes temporales mayores de seis meses, serán las que se originen por incapacidad o licencia sin goce de sueldo, otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones sindicales o cargo de elección popular.

ARTÍCULO 68. Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por escalafón, pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de incapacidad o licencia reingrese al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón sin responsabilidad para las Entidades Públicas Municipales.

TÍTULO SEXTO

DE LOS RIESGOS DEL TRABAJO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 69. Los riesgos del trabajo que sufran los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas Municipales, se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, pero las licencias que con este motivo se concedan serán con goce de sueldo íntegro.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70. Las acciones que se originen con motivo de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fije las condiciones generales del trabajo, prescribirán en un año, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 71. Prescriben en un mes:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error contado el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- II. Las acciones para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que haya dejado por incapacidad o licencia, contando el plazo a partir de la fecha en que esté en aptitud de volver al trabajo;

III. Las acciones de las Entidades Públicas Municipales para cesar a los trabajadores por causa justificada y para disciplinar las faltas de éstos, contándose el plazo a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa del cese o de la falta cometida.

ARTÍCULO 72. Prescriben en dos años:

- I. Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de riesgos profesionales;
- II. Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores fallecidos con motivo de riesgos profesionales para reclamar la indemnización correspondiente; y,
- III. Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal.

Los términos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída; desde la fecha de la muerte del trabajador y desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

ARTÍCULO 73. La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, salvo cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley; y,
Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley, se hayan hecho acreedores a indemnización; y,
Durante el tiempo que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 74. La prescripción se interrumpe:

- I. Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal; y,
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indubitables.

ARTÍCULO 75. Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan. El primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumpliendo el primer día hábil siguiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ORGANIZACIÓN COLECTIVA DE

LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I

DE LOS SINDICATOS

ARTÍCULO 76. Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

ARTÍCULO 77. En cada uno de los municipios se reconocerá únicamente un sindicato de trabajadores al servicio de dichos municipios y sus instituciones y organismos descentralizados; para el caso de que concurren varios grupos de trabajadores, el Tribunal otorgará el reconocimiento al mayoritario, no admitiéndose en consecuencia la formación de sindicatos minoritarios.

ARTÍCULO 78. Los sindicatos para fines de organización interna podrán formar delegaciones, pero éstas no gozarán de personalidad jurídica.

ARTÍCULO 79. Todos los trabajadores al servicio de cada uno de los municipios, a excepción de los de confianza y los supernumerarios, tendrán derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fuesen expulsados.

ARTÍCULO 80. Cuando los trabajadores sindicalizados pasen a desempeñar un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas las obligaciones y derechos sindicales, pero al terminar su gestión, volverán automáticamente al empleo de base del que fueron promovidos.

ARTÍCULO 81. Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores al servicio de la dependencia o entidad Municipal correspondiente y que cumpla con los requisitos que establece ésta Ley.

ARTÍCULO 82. Los sindicatos serán registrados por el Tribunal a cuyo efecto le presentarán por duplicado, los siguientes documentos:

- I. Acta de la asamblea constitutiva;
- II. Los estatutos del sindicato;
- III. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva; y,

IV. Lista de los miembros que compongan el sindicato, con expresión de nombres, estado civil, edad, empleo, sueldo de cada uno.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

ARTÍCULO 83. El Tribunal al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro del municipio de que se trate y que el peticionario cuenta con la mayoría de los trabajadores, para proceder en su caso al registro.

ARTÍCULO 84. El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el tribunal resolverá de plano.

ARTÍCULO 85. Los trabajadores que por su conducta antisindical, falta de solidaridad gremial o por causas establecidas en los estatutos fueren expulsados de su sindicato, perderán por ese sólo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por las dos terceras partes de los trabajadores, previa defensa de los interesados. La expulsión deberá quedar comprendida expresamente en la orden del día.

ARTÍCULO 86. Queda prohibido todo acto de reelección dentro de los sindicatos.

ARTÍCULO 87. Las Entidades Públicas Municipales no podrán aceptar en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 88. Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que en base a esta Ley solicite el Tribunal;
- II. Comunicar al Tribunal dentro de los diez siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros, y las modificaciones que sufran los estatutos, para lo cual acompañarán por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y,
- III. Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le soliciten; y,
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

ARTÍCULO 89. La representación de los sindicatos se ejercerá por un Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial en los estatutos.

ARTÍCULO 90. El Comité Ejecutivo de los sindicatos será responsable ante éstos y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

ARTÍCULO 91. Los actos realizados por los comités ejecutivos de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 92. Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer el comercio con fines de lucro;
- III. Ejercer violencia en contra de los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen o en contra de los trabajadores sindicalizados para obligarlos a que apoyen a un movimiento de huelga; y,
- IV. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

ARTÍCULO 93. Los sindicatos podrán disolverse:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren; y,
- II. Por dejar de reunir los requisitos exigidos en esta Ley para su constitución.

ARTÍCULO 94. En caso de disolución de los sindicatos por cualquiera de las causas señaladas en el artículo anterior, una vez cubierto el importe del pasivo, el remanente que resulte sólo podrá ser destinado en la forma y orden determinados en sus estatutos. Si no estuviere previsto en sus estatutos o no se pudiese aplicar, el remanente será entregado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, o a cualquier otra institución con fines sociales, culturales o educativos.

ARTÍCULO 95. Las remuneraciones que paguen a los directivos y empleados de los sindicatos, y en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del Sindicato de que se trate.

CAPÍTULO II

DE LA HUELGA Y SU PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 96. Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores de base decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 97. Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de las dos terceras partes de los trabajadores de cada una de las Entidades Públicas Municipales de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si los titulares de las mismas no acceden a sus demandas.

ARTÍCULO 98. La huelga puede ser general o parcial. La primera es la que se endereza en contra de una Entidad Pública Municipal, y la segunda aquella que va dirigida en contra de algún jefe o grupo de jefes de una o varias Dependencias de la Entidad Pública Municipal.

ARTÍCULO 99. La huelga general sólo puede ser motivada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo, salvo el caso de fuerza mayor que calificará el tribunal, mediante el estudio que verifique de las pruebas aportadas por las partes;
- II. Por la política general del Ayuntamiento respectivo, sea contraria a los derechos fundamentales que esta Ley concede a los trabajadores, debiendo en tal caso la coalición, hacer la comprobación respectiva ante el Tribunal; y,
- III. Por negarse el Presidente Municipal a discutir los pliegos de peticiones que se formulen y a conceder las prestaciones que se soliciten en el mismo, de resultar procedentes, dentro del término de diez días de su presentación.

ARTÍCULO 100. La huelga parcial sólo puede ser motivada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Violaciones frecuentemente repetidas a las disposiciones de esta Ley;
- II. Negativa sistemática para comparecer ante el Tribunal; y,
- III. Desobediencia a las resoluciones del mismo tribunal.

ARTÍCULO 101. La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir dichos efectos.

En los procedimientos a que se refiere este capítulo no serán aplicables las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones.

GACETA PARLAMENTARIA

Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas. Todos los días y horas serán hábiles.

ARTÍCULO 102. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo. Los actos violentos o de coacción física o moral de los huelguistas contra las propiedades o las personas sujetará a sus autores a las responsabilidades penales o civiles correspondientes, perdiendo su calidad de trabajadores y como consecuencia, todos los derechos contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 103. Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que sea motivada por alguna o algunas de las causas señaladas en esta Ley;
- II. Que sea declarada por la dos terceras partes de la totalidad de los trabajadores al servicio de la Entidad Pública Municipal correspondiente; y,
- III. Que no se ponga en peligro la soberanía nacional o la del Estado.

ARTÍCULO 104. Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar ante el Tribunal su pliego de peticiones acompañando copia del acta de la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Tribunal, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al jefe o jefes de quienes dependa la concesión de las peticiones para que resuelvan en el término de diez días contados a partir de la notificación. En todo caso los trabajadores deberán expresar en su pliego de peticiones el día y hora en que comenzará la suspensión de labores.

ARTÍCULO 105. El Tribunal decidirá dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente al que se reciba la documentación a que se refiere el artículo anterior, si la declaración de huelga es legal o ilegal, según se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la declaración de huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en la audiencia de avenimiento, apercibiéndose a los trabajadores que de no concurrir a la audiencia mencionada no correrá el término para la suspensión de las labores y se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido.

ARTÍCULO 106. Si la declaración de huelga se considera legal por el Tribunal y si transcurrido el plazo de diez días, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

ARTÍCULO 107. Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición de la Entidad Pública emplazada tomando en cuenta la naturaleza del servicio público y las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que el sindicato estará obligado a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones, o signifiquen un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 108. Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días de practicado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga y fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Ayuntamiento del Municipio de que se trate, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que la Entidad Pública o las Dependencias afectadas no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 109. Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTÍCULO 110. Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal quedarán sin efecto por este sólo hecho, sin responsabilidad para los trabajadores que hubieren suspendido sus labores, sin responsabilidad para la Entidad Pública o sus Dependencias afectadas.

ARTÍCULO 111. La huelga será declarada ilícita cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos delictuosos contra las personas o las propiedades o se lleve a cabo en los casos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 112. En tanto no se declare ilegal, ilícita, inexistente o terminado el estado de huelga, el Tribunal y las demás autoridades Municipales en su caso, deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 113. La huelga terminará:

- I. Por aveniencia entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por la mayoría de los miembros;
- III. Por declaración de ilegalidad, ilicitud o inexistencia;
- IV. Por laudo de la persona o Tribunal que a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto; y,
- V. Por sobrevenir el estado previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

GACETA PARLAMENTARIA

TÍTULO NOVENO

DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 114. Los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos y sus trabajadores serán resueltos por el Tribunal en los términos de la presente ley y el procedimiento contenido en la misma.

Con el objeto anterior, en el Tribunal funcionará un segundo grupo especial de Conciliación y Arbitraje que conocerá de los conflictos laborales entre los Ayuntamiento y los trabajadores a su servicio.

ARTÍCULO 115. El segundo grupo especial de Conciliación y Arbitraje será colegiado y se integrará por un representante Tercer Árbitro que será el Presidente del Tribunal, un representante común de los Ayuntamientos designado por el Congreso del Estado y un representante común de los Trabajadores de los Municipios.

ARTÍCULO 116.- Para la integración del segundo grupo especial de Conciliación y Arbitraje del Tribunal, los Ayuntamientos del Estado y los trabajadores, dentro de un término de noventa días contados a partir del inicio del ejercicio constitucional de los primeros, propondrán su candidato a representante común de acuerdo a lo siguiente:

Cada uno de los treinta y nueve Ayuntamientos propondrán un candidato al Congreso del Estado, para que éste designe al representante común a más tardar el 15 de diciembre del año que corresponda.

Los sindicatos mayoritarios de cada uno de los Ayuntamientos, propondrán un candidato a el Tribunal para que éste, mediante sorteo, designe al representante común respectivo, a más tardar el 15 de diciembre del año respectivo; y

Si alguno o algunos de los Ayuntamientos o sindicatos, no presentan su propuesta dentro del término indicado, se procederá a la designación con las propuestas recibidas, debiéndose tener como definitivo el resultado del mismo.

Por cada representante común propietario habrá un suplente.

ARTÍCULO 117. El Presidente del Tribunal durará en su cargo 7 años. Los representantes comunes de los Ayuntamientos y los trabajadores respectivamente, durarán en su cargo 3 años contados a partir del inicio de su ejercicio que será el primer día hábil del mes de enero del año siguiente al de su designación.

ARTÍCULO 118. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos. En caso de remoción o falta definitiva se estará a lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

Las faltas temporales y definitivas de los representantes comunes serán cubiertas por sus respectivos suplentes y podrán ser removidos libremente por quienes los designaron.

ARTÍCULO 119. Para ser representante común del Tribunal, se requiere:

Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;

Ser mayor de veinticinco años; y

No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente del Tribunal y el representante común de los Ayuntamientos deberán ser Licenciados en Derecho y el de los trabajadores deberá haber servido al Ayuntamiento como trabajador de base, por un lapso no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación.

ARTÍCULO 120. El segundo grupo especial de Conciliación y Arbitraje del Tribunal será competente:

Conocer y resolver los conflictos individuales y colectivos que se susciten entre los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores;

Conocer o negar el registro de los sindicatos, en su caso, y dictar la cancelación de los mismos;

Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales; y

Efectuar el registro de la condiciones generales de trabajo

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

ARTÍCULO 121. El procedimiento será gratuito, público e inmediato y se iniciará con la presentación, por escrito, de la demanda no requiriéndose solemnidad o forma alguna. El Tribunal tendrá la obligación de tomar medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

ARTÍCULO 122. El Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad y omisión que notare en la substanciación del proceso para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 123. Lo no previsto en este título en materia procesal se regulará por las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, aplicadas supletoriamente y por los principios generales del derecho y de justicia social.

GACETA PARLAMENTARIA

CAPÍTULO III

DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

ARTÍCULO 124. Son partes en el proceso, los Ayuntamientos, los trabajadores, los sindicatos con reconocimiento ante el Tribunal y los terceros interesados, quienes deberán acreditar su interés jurídico. Podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

ARTÍCULO 125. Las partes acreditarán su personalidad de acuerdo a lo siguiente:

Los servidores públicos que representen a los Ayuntamientos, lo harán con su nombramiento respectivo y su apoderado, si lo hubiere mediante simple oficio o carta poder firmada por quien tenga facultades para ello;

Los trabajadores, mediante carta poder firmada ante dos testigos o poder otorgado por simple comparecencia ante el Tribunal;

Los representantes de los sindicatos, con la certificación de haber quedado registrada su directiva que les extienda el Tribunal y su apoderado mediante oficio o carta poder firmada por quien tenga facultades para ello;

Cuando el compareciente sea apoderado de persona física o moral distinta a los Ayuntamientos, los trabajadores o los sindicatos, acreditarán su personalidad mediante poder notarial.

ARTÍCULO 126. Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal; si no lo hacen, las notificaciones se les harán por estrados, aun cuando sean de carácter personal.

ARTÍCULO 127. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa local para ello, y las que se realicen en estas condiciones surtirán plenamente sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LOS IMPEDIMIENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 128. Los miembros del Tribunal, sus secretarios y auxiliares de instrucción no son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando exista una causa fundada para ello, que manifestarán en el momento de proponer la calificación al Tribunal.

ARTÍCULO 129. Las excusas se calificarán y resolverán por el Pleno del Tribunal. Cuando la parte interesada conozca que alguno de los miembros del Tribunal o el secretario de acuerdos se encuentren impedidos para conocer de algún procedimiento y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante la autoridad señalada,

haciendo por escrito la denuncia y con la misma se dará vista al funcionario afectado, quien procederá a contestarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, hecho lo cual, si se considera procedente, se llamará al suplente, quien integrará el Tribunal, únicamente en el juicio en donde se haya excusado el integrante en función.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 130. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal, la que lo turnará al secretario auxiliar de instrucción que corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores o a más tardar al siguiente día hábil. Se continuará con la contestación de la demanda, con una audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas, con la audiencia de deshago de pruebas y alegatos y resolución correspondiente.

ARTÍCULO 131. La demanda deberá contener:

Nombre y domicilio del actor;

Nombre y domicilio del demandado;

Objeto de la demanda;

Relación de los hechos en que el actor funde sus peticiones;

Documentos que acrediten su personalidad; y

Las pruebas que considere pertinentes, o señalamiento del lugar en que puedan obtenerse, si no pudiere aportarlas directamente.

ARTÍCULO 132. El Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, dictará acuerdo admitiendo la misma, si procediere conforme a derecho, o desechándola de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente.

ARTÍCULO 133. Si el acuerdo fuere de admisión, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas. En este acuerdo ordenará que se notifique personalmente a las partes con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia y se entregue al demandado copia cotejada de la demanda, para que la conteste, apercibiéndolo de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho de ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia.

La audiencia señalada deberá efectuarse en un término no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día en que se haya dictado el acuerdo que la fija.

ARTICULO 134. Durante la tramitación de los conflictos individuales bastará la presencia del Presidente del Tribunal o del auxiliar, quien llevará a cabo la audiencia hasta su terminación y dictará las resoluciones que procedan, salvo las que versen sobre personalidad, competencia y admisión de pruebas, casos en los que citará a los integrantes del Tribunal para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 135. La audiencia a que se refiere al artículo anterior, contará de dos etapas:

Conciliación; y

Ofrecimiento y admisión de pruebas.

ARTÍCULO 136. La etapa conciliatoria se desarrollará en los siguientes términos:

Abiertos los trabajos de la audiencia, se exhortará a las partes para que procuren llegar a un acuerdo conciliatorio;

Si las partes llegaren a un arreglo, se dará por terminado el conflicto. El convenio que al efecto se elabore, aprobado por el Tribunal, producirá los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia, con el objeto de conciliarse y el Tribunal, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los cinco días hábiles siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha en ese momento, con los apercibimientos de la ley; y

Si las partes no llegaren a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y se declarará abierta la siguiente etapa.

ARTÍCULO 137.- La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos, excepto en el caso de que las haya acompañado en su escrito de demanda, en cuya hipótesis deberá hacer mención de esta circunstancia; inmediatamente después, el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte, y aquél, a su vez podrá objetar las del demandado;

Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria y mientras no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas; y

Concluido el ofrecimiento de pruebas, el Tribunal resolverá inmediatamente sobre las que deban admitirse y desecharse, y señalará el día y la hora para su desahogo.

ARTÍCULO 138. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, únicamente se admitirán las que se refieran a hechos supervenientes o a tachas.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 139. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a puntos de derecho, se pasará al periodo de alegatos y se dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 140. El desahogo de pruebas se llevará conforme a las normas siguientes:

Reabierto la audiencia, se procederá al desahogo de todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las ofrecidas por el actor, e inmediatamente después las del demandado, o en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en esa fecha;

Si faltare por desahogar alguna prueba por no estar debidamente preparada, se suspenderá el acto para continuarlo dentro de los diez días siguientes; y

Desahogadas las pruebas, se declarará abierto el periodo de alegatos que serán formulados verbalmente por las partes en la misma audiencia, en un lapso no mayor de quince minutos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 141. Formulados los alegatos, se levantará certificación de que ya no queda acuerdo por cumplimentar y se declara de oficio cerrada la instrucción en el procedimiento y se ordenará se dicte la resolución que corresponda, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 142. Las resoluciones del Tribunal se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

CAPÍTULO VI

DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 143. Las disposiciones de este capítulo rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal y de los convenios celebrados y aprobados por el mismo.

ARTÍCULO 144. La ejecución de los laudos y convenios corresponde al presidente del Tribunal, a cuyo fin dictará las medidas necesarias para dicha ejecución sea pronta y expedita.

ARTÍCULO 145. Cuando se pida la ejecución de un laudo o convenio, el presidente del Tribunal dictará auto de ejecución y comisionará al actuario para que, asociado con la parte que obtuvo la resolución favorable, se constituya en el domicilio de la parte obligada, para que dé cumplimiento a la resolución.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 146. Si se hubiese condenado a la reinstalación de un trabajador, se comisionará al actuario para que, asociado con la parte trabajadora, se constituya en la fuente de trabajo, para que reinstalen efectivamente al trabajador.

En caso de que el titular del Ayuntamiento correspondiente se negare a acatar la orden de reinstalación, se levantará el acta correspondiente, se aplicará las medidas de apremio que se consideren convenientes y se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 147. Para el caso de que el titular del Ayuntamiento demandado se hubiese negado a aceptar el laudo pronunciado por el Tribunal, en el que se haya establecido la reinstalación del trabajador, a petición de éste, el Tribunal podrá dar por terminada la relación de trabajo y se condenará a dicha entidad a pagar al interesado las prestaciones económicas correspondientes.

ARTÍCULO 148. Si no obstante el requerimiento de pago, el titular del Ayuntamiento no cubre las prestaciones a que tiene derecho el trabajador, a solicitud de éste, se girará oficio a la Tesorería Municipal para que ésta, dentro del término de diez días, efectúe el pago de las indemnizaciones, salarios y demás prestaciones dictadas a favor del trabajador, con cargo al presupuesto de la entidad pública que corresponda.

ARTICULO 149. La Tesorería Municipal remitirá al Tribunal las cantidades ordenadas, quien las pondrá a disposición de la parte que las obtuvo. El presidente del Tribunal, cuidará bajo su estricta responsabilidad que se le otorguen personalmente al trabajador.

TRANSITORIOS

Primero. Ésta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Tercero. Quedan a salvo las disposiciones laborales y condiciones generales de trabajo vigentes en los Ayuntamientos que contengan derechos superiores a los establecidos en ésta Ley,

Cuarto. El Ejecutivo del Estado emitirá en un término de treinta días la reglamentación correspondiente a la presente Ley.

GACETA PARLAMENTARIA

Quinto. Los asuntos que se hayan iniciado o iniciaren antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán hasta su conclusión, según las disposiciones aplicables.

A t e n t a m e n t e:

Victoria de Durango, Dgo. a 21 de Septiembre de 2015.

DIP. JUAN QUIÑONEZ RUIZ

DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTINEZ

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA RENUNCIA DE MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnado oficio s/n de fecha 21 de septiembre de 2015, y recibido en este H. Congreso el mismo día, del mismo mes y año, signado por el **C. LIC. ENRIQUE ALBERTO QUEVEDO MORENO**, Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual presenta su renuncia de manera formal e irrevocable, al cargo que le fue conferido por este H. Congreso del Estado, a propuesta del C. Gobernador del Estado, C.P. Jorge Herrera Caldera; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121 fracciones III y XIII, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Atendiendo a las disposiciones constitucionales locales, este Congreso del Estado, en fecha 21 de septiembre de 2015, recibió el oficio signado por el C. Licenciado Enrique Alberto Quevedo Moreno, Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual presenta su renuncia de manera formal e irrevocable al cargo que le fue conferido por este H. Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera.

SEGUNDO. En tal virtud y en razón de que el artículo 108 dispone que: *“Artículo 108. El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

GACETA PARLAMENTARIA

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma”.

TERCERO. Por lo que, atendiendo a la alta responsabilidad que enviste a este Poder Legislativo, y en virtud de ser la autoridad facultada para emitir los nombramientos de Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, a través de la propuesta de candidatos que haga el Titular del Poder Ejecutivo a este Congreso, haciendo efectivo el principio de colaboración entre Poderes, armonizando dicho principio con los imperativos diversos de renovación del Órgano Judicial de la Entidad, para su estabilidad en la impartición de justicia, y que sea siempre en beneficio de la ciudadanía, se acepta el escrito, firmado por el C. Licenciado Enrique Alberto Quevedo Moreno, Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que contiene renuncia de manera forma e irrevocable al cargo que le fue conferido por este H. Congreso Local a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

CUARTO. Por tal motivo, y de conformidad a lo estipulado por el penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se instruye al Presidente de la Comisión de Gobernación, solicite al Titular del Poder Ejecutivo C. C.P. Jorge Herrera Caldera, envíe a este Poder Legislativo, la propuesta del Profesionista que habrá de sustituir al profesionista Enrique Alberto Quevedo Moreno.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos elevar a consideración de este Honorable Pleno para trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **ACUERDA:**

GACETA PARLAMENTARIA

PRIMERO. Se acepta el escrito de fecha 21 de septiembre del año 2015 y recibido en este Congreso Local el mismo día, del mismo mes y año, el cual contiene renuncia de manera formal e irrevocable, signado por el **C. LIC. ENRIQUE ALBERTO QUEVEDO MORENO**, al cargo de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mismo que le fue conferido en términos de Ley, por este H. Congreso del Estado, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, C. C.P. Jorge Herrera Caldera.

SEGUNDO. Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 108 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se instruye al Presidente de la Comisión de Gobernación, informe del contenido de dicho oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y al mismo tiempo le solicite la propuesta del Profesionista que habrá de sustituir al **C. LIC. ENRIQUE ALBERTO QUEVEDO MORENO**, en el cargo de Magistrado Supernumerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquesele el presente Acuerdo, a través de la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de septiembre del año 2015.

GACETA PARLAMENTARIA

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA, DISCUSIÓN, APROBACIÓN Y TOMA DE PROTESTA, EN SU CASO DEL ACUERDO PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE MAGISTRADO NUMERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnado el Oficio No. TPE-077/15 de fecha 21 de septiembre de 2015, y notificado en este Congreso el mismo día, del mismo mes y año, signado por el **C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango**, mediante el cual remite propuesta de candidato a **Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, por un nuevo periodo**; por lo que conforme a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 121 fracciones III y XIII, 176, 177, 178, 211 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. El artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, dispone que: *El Tribunal Superior de Justicia, funciona en Pleno y en salas, y se integra con diecinueve magistrados numerarios y ocho supernumerarios; estos últimos suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados sucesiva y progresivamente, de acuerdo al procedimiento que se determine en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento:

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado no acepte a las personas para ocupar las magistraturas, o se abstenga de resolver o no se obtenga la citada votación de las dos terceras partes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, presentará otra propuesta y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado no la acepta, o no obtenga los votos requeridos dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esa votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación que tendrá carácter definitiva. Para el efecto de tener integrado el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados que vayan a concluir su encargo continuarán en el desempeño de esa responsabilidad hasta en tanto se haga la designación.

La renuncia de los magistrados se presentará ante el Congreso del Estado, quien de encontrarla procedente, notificará al Gobernador del Estado, a efecto de que envíe la propuesta para la sustitución del mismo. En este caso, se observará el procedimiento señalado en el presente artículo, para los efectos de la nueva designación, la que de presentarse después del transcurso de cuatro años del periodo previsto en esta Constitución, lo será para uno nuevo.

GACETA PARLAMENTARIA

En los casos de terminación del encargo previstos por esta Constitución, operará la misma”.

SEGUNDO. De igual forma el artículo 110 de la misma Carta Política Estadual, dispone que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere: *“Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación. III. Poseer título de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por institución legalmente facultada para ello y registrado ante las autoridades correspondientes. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratará de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación. VI. No haber sido Gobernador del Estado, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, Fiscal General, Diputado, Diputado Federal, Senador, Presidente, Síndico o Regidor de Ayuntamiento, o Consejero o Comisionado de algunos de los organismos constitucionales autónomos, durante el año previo al día de la elección. VII. No haber ocupado cargo directivo de ningún partido político, en los últimos tres años.*

Estos nombramientos, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado”.

TERCERO. Por lo que atendiendo al contenido del oficio S/N de fecha 18 de agosto de 2015, y recibido en este H. Congreso el día 1° de septiembre del año en curso, signado por el **C. LIC. JUAN FRANCISCO VÁZQUEZ NOVOA**, Magistrado Numerario del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, mediante el cual presenta su renuncia de manera formal e irrevocable, al cargo que le fue conferido por este H. Congreso del Estado, a propuesta del C. Gobernador del Estado C.P. Jorge Herrera Caldera, este Congreso, en fecha 17 (diecisiete) del mes de septiembre del año en curso, emitió Acuerdo, mediante el cual se instruye al Presidente de la Comisión de Gobernación, informar de lo contenido en el mencionado oficio al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a fin de que haga llegar a este Poder Legislativo la propuesta del candidato a Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia por un nuevo periodo, en lugar del Licenciado Juan Francisco Vázquez Novoa.

CUARTO. Por lo que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en aras de dar cumplimiento al artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, remitió a este Congreso Local, el expediente que contiene nombre y datos curriculares del profesionista que habrá de obtener el nombramiento de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, por un nuevo periodo; por lo que, la Comisión de Gobernación a fin de materializar las disposiciones contenidas en el artículo 121 fracción XIII de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, tuvo a bien analizar el expediente del Licenciado Enrique Alberto Quevedo Moreno, dando por asentado que cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 110 de nuestra Carta Política Local, lo que nos ha permitido elaborar el presente Acuerdo apoyando la propuesta enviada por el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango, para que el profesionista en mención sea nombrado Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia por un nuevo periodo, que comprende del 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2021.

GACETA PARLAMENTARIA

QUINTO. En tal virtud y aunado a lo anterior, estamos conscientes de la alta responsabilidad que enviste a este Poder Legislativo, al avalar la propuesta realizada por el Titular del Poder Ejecutivo Local, y nombrar al Magistrado del Poder Judicial, así como el tomarle la protesta de Ley, toda vez que al ser un profesionista que ha servido con eficiencia, capacidad y probidad en los distintos cargos que durante su trayectoria laboral ha ocupado y además que se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales, estamos ciertos que seguirá siendo excelente servidor público que habrá de desempeñar su encargo con rectitud, y por lo tanto el Tribunal Superior de Justicia del Estado, se seguirá fortaleciendo con profesionistas que se caractericen por su gran espíritu de responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, nos permitimos poner a consideración de este Honorable Pleno para el trámite parlamentario correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108, 109 y 110, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se aprueba la designación como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, al **C. LICENCIADO ENRIQUE ALBERTO QUEVEDO MORENO**, por el periodo comprendido del 22 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2021.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Acuerdo al Magistrado electo en el presente, e instrúyase a la Oficialía Mayor de este Congreso del Estado, para que sea citado a rendir la protesta de Ley.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 82 fracción III, inciso a), 108 y 109, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comuníquese el presente Acuerdo, al C. C.P. JORGE HERRERA CALDERA, Gobernador del Estado de Durango.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Para llamar al Magistrado Supernumerario a cubrir las faltas temporales o definitivas del Magistrado Numerario electo en esta ocasión, se atenderá lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como lo establecido en el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 22 (veintidós) días del mes de septiembre de 2015.

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES
PRESIDENTE

DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
SECRETARIO

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
VOCAL

DIP. EUSEBIO CEPEDA SOLÍS
VOCAL

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE CANATLÁN, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por el **C. Ing. Manuel de Jesús Ávila Galindo, Presidente Municipal de Canatlán, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que dicho Ayuntamiento celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Comisión que dictamina, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular autorización para que el Ayuntamiento de Canatlán, Dgo., celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos.

SEGUNDO. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su fracción IV, inciso b), numeral 1, dispone que: El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes, en materia municipal, autorizar, en su caso, a los ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de*

GACETA PARLAMENTARIA

multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.

TERCERO. De igual forma el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado y de los municipios dispone en su fracción XI que el Congreso del Estado, podrá aprobar la modificación que los ayuntamientos realicen mediante cualquier afectación en garantía como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan a los municipios de conformidad con la ley aplicable, notificación que los municipios deberán realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Por lo que, tomando también en consideración las reformas que sufrieran la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, donde se sientan las bases para afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos a los municipios por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con el fin de apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, también este Congreso local, aprobó en fecha 12 de febrero de 2014, mediante Decreto número 122, diversos dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, en donde se establece entre otras facultades, que el Congreso del Estado tiene la de autorizar a los municipios afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

QUINTO. De igual forma en las reformas aludidas que sufriera la ley en comento, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. Sin embargo dentro de las reformas planteadas se establece que las mejoras podrán contemplar: a) La disminución de la tasa de interés; b) La modificación de las garantías, y c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo. Lo anterior, en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 días naturales posteriores al término de la administración, se requerirá la aprobación, del Congreso.

SEXTO. Por lo que de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

GACETA PARLAMENTARIA

SÉPTIMO. En tal virtud, la Comisión dio cuenta que tal como se dispone en las consideraciones anteriormente aludidas, es necesario autorizar al municipio de Canatlán, Dgo., a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua a fin de materializar las disposiciones que para el efecto rigen en nuestra entidad y con ello se puedan afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por concepto de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al municipio de Canatlán, Durango, a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos; la Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL MUNICIPIO DE MAPIMÍ, DGO., PARA QUE CELEBRE CONVENIO CON LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de Decreto, enviada por la **C. Martha E. Castro González, Presidente Municipal de Mapimí, Dgo., que contiene solicitud de autorización para que dicho Ayuntamiento celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 93 fracción I, 122, 176, 177, 178 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. La Comisión que dictamina, al realizar el estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, da cuenta que con la misma se pretende conseguir de esta Representación Popular autorización para que el Ayuntamiento de Mapimí, Dgo., celebre convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos.

SEGUNDO. El artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su fracción IV, inciso b), numeral 1, dispone que: El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes, en materia municipal, autorizar, en su caso, a los ayuntamientos, la contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al periodo constitucional del Ayuntamiento contratante; de igual forma el artículo 48 de nuestra Carta Política Local, dispone que: *“Los proyectos de inversión pública destinados a programas estratégicos en acciones y obras de infraestructura de desarrollo local y regional, podrán tener el carácter de multianual y su conclusión podrá trascender el periodo de la administración estatal o municipal que corresponda, pero tendrán que ser autorizados por el Congreso del Estado y evaluados en forma permanente conforme lo disponga la ley”.*

TERCERO. De igual forma el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública del Estado y de los municipios dispone en su fracción XI que el Congreso del Estado, podrá aprobar la modificación que los ayuntamientos realicen mediante

GACETA PARLAMENTARIA

cualquier afectación en garantía como fuente de pago o de cualquier otra forma, de las participaciones federales y/o de las aportaciones federales que correspondan a los municipios de conformidad con la ley aplicable, notificación que los municipios deberán realizar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CUARTO. Por lo que, tomando también en consideración las reformas que sufrieran la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicadas en fecha 09 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, donde se sientan las bases para afectar como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos a los municipios por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con el fin de apoyar a los municipios del país para alcanzar y mantener finanzas públicas sanas, también este Congreso local, aprobó en fecha 12 de febrero de 2014, mediante Decreto número 122, diversos dispositivos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios, en donde se establece entre otras facultades, que el Congreso del Estado tiene la de autorizar a los municipios afectar las aportaciones federales como cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

QUINTO. De igual forma en las reformas aludidas que sufriera la ley en comento, se establece que le corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, reestructurar la deuda contraída ya sea como deudor, garante o avalista o cualquier obligación contingente, en el entendido que, en caso de que dicha reestructura tenga como objeto mejorar las condiciones originales de la deuda, no se requerirá la autorización del Congreso. Sin embargo dentro de las reformas planteadas se establece que las mejoras podrán contemplar: a) La disminución de la tasa de interés; b) La modificación de las garantías, y c) La adopción de una tasa de interés fija por un periodo determinado de tiempo. Lo anterior, en el entendido de que si dicho periodo excede los 90 días naturales posteriores al término de la administración, se requerirá la aprobación, del Congreso.

SEXTO. Por lo que de conformidad con las reglas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional del Agua podrá aplicar los pagos corrientes que reciba de los municipios o demarcaciones territoriales por concepto de derechos y aprovechamientos de agua, así como descargas de aguas residuales, a la disminución de adeudos históricos que registren tales conceptos al cierre del mes de diciembre de 2013. Lo anterior, siempre y cuando las entidades a las que pertenezcan los municipios contemplen en su legislación local el destino y afectación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para el pago de dichos derechos o aprovechamientos, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal. En el caso de incumplimiento de los pagos correspondientes, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar las retenciones a las que hace referencia el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, a partir del 1 de enero de 2014.

SÉPTIMO. En tal virtud, la Comisión dio cuenta que tal como se dispone en las consideraciones anteriormente aludidas, es necesario autorizar al municipio de Mapimí, Dgo., a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua a fin de materializar las disposiciones que para el efecto rigen en nuestra entidad y con ello se puedan afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las

GACETA PARLAMENTARIA

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por concepto de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza al municipio de Mapimí, Durango, a celebrar convenio con la Comisión Nacional del Agua, a fin de afectar las participaciones federales en el rubro de Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, para los pagos futuros de 2014 en adelante por derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, que cause el Organismo Operador prestador del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento de este municipio, así como la condonación de adeudos de los ejercicios 2013 y anteriores, de conformidad con los conceptos incluidos; la Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 18 (dieciocho) días del mes de agosto del año (2015) dos mil quince.

GACETA PARLAMENTARIA

**LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA:**

**DIP. CARLOS MATUK LÓPEZ DE NAVA
PRESIDENTE**

**DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO
SECRETARIO**

**DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
VOCAL**

**DIP. RICARDO DEL RIVERO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
VOCAL**

GACETA PARLAMENTARIA

LECTURA AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión** de Atención a Migrantes, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las CC. Diputadas, **ANAHEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ y MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM**, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, que contiene reformas y adiciones a la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93, 103, 148, 176, 177, 178 y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los suscritos al entrar al estudio de fondo de la iniciativa descrita en el proemio encontramos que la misma tiene como objeto considerar primordial en todo momento el principio rector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en este caso migrantes, consagrado en el artículo 4º Constitucional, que es el interés superior de la niñez.

SEGUNDO.- Como bien es sabido en fecha reciente se promulgó por el Titular del Ejecutivo Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en consecuencia de la entrada en vigor de dicha norma general, en nuestra entidad, en fecha doce de marzo de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el decreto número 336 por el cual se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, ambas normas buscan garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

GACETA PARLAMENTARIA

TERCERO.- En consecuencia de lo anterior, se hace necesaria la armonización de la legislación local con la finalidad de lograr el pleno y efectivo goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es por ello que las iniciadoras proponen;

La procuración por parte del Gobierno del Estado de Durango en coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y ayuntamientos de proporcionar en las medidas de sus posibilidades asistencia médica, psicológica y atención preventiva a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Dentro de las atribuciones del Ejecutivo se establece, que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes se considere como primordial, el atender el principio superior de la niñez.

CUARTO.- Por otro lado se establece que la Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, atenderá a los migrantes duranguenses previendo siempre el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes con sus familias.

En cuanto a las atribuciones de dicha Dirección se adicionan las de habilitar espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, así como la de establecer mecanismos de seguimiento y evaluación de implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Se busca que la Dirección antes referida promueva el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, observando siempre el interés superior de la niñez, así como la promoción de recursos, para dar cumplimiento a la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

QUINTO.- Se establece que en el trámite migratorio de menores de edad o personas sujetas a interdicción, se respete en todo momento los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso de las niñas, niños y adolescentes.

GACETA PARLAMENTARIA

Igualmente se propone que en la medida de las disposiciones presupuestales, las autoridades duranguenses, brinden apoyo a los ciudadanos duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero, que requieran atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración.

Por último se establece un capítulo X en el que se constituyen las infracciones y sanciones a aquellos servidores públicos del Estado, municipios, así como personal de ciertas instituciones que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que estén obligados a alguna niña, niño o adolescente.

En tal virtud y en base a los argumentos expuestos, esta Comisión estima que con las observaciones a la iniciativa, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la misma es procedente por lo que se eleva a la consideración del Honorable Pleno, el presente dictamen, en uso de las facultades orgánicas que la invisten, sirviéndose al efecto proponer el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 1; la fracción IV del apartado A del artículo 10; y los artículos 11 y 12. Se adicionan una fracción IX al apartado B del artículo 10; las fracciones XXIV, XXV y XXVI al artículo 17, el artículo 25 bis; una fracción V al artículo 34; los artículos 35 bis, 35 bis 1 y por último un Capítulo Décimo, todos de la **Ley de Protección a Migrantes del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes, **y en especial a las niñas, niños y adolescentes** con sus familias, que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 10. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la Ley General de Población, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. a la III...

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, **en la medida de las disposiciones presupuestales, proporcionar a los migrantes asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes**, en materia de registro civil, migración y servicio exterior, entre otros.

B.

I. a la VI...

VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica;

VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero, **y**

IX. **Todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que se tomen, será considerado como primordial, el interés superior de la niñez, elaborando los mecanismos necesarios para garantizar este principio.**

ARTÍCULO 11. La Dirección de Asuntos Internacionales y Atención a Migrantes, deberá atender a los migrantes duranguenses, **procurando el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos en especial de niñas, niños y adolescentes con sus familias**, que pudieran verse afectados por el fenómeno de la migración. Entendiendo, para los efectos de esta Ley, como beneficiarios, a todos aquellos ciudadanos duranguenses que radiquen fuera del territorio nacional por más de tres meses por año, que conserven familia consanguínea hasta el segundo grado en el territorio del Estado, y se encuentren en el extranjero por razones de trabajo.

.....

ARTÍCULO 12. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente, **respetando en todo momento los derechos y garantías de seguridad jurídica y el debido proceso de las niñas, niños y adolescentes.**

ARTÍCULO 17. En materia de Atención a Migrantes, la Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

I a XXII.....

XXIII. Proporcionar atención y protección a migrantes víctimas de delitos;

XXIV. Se habilitaran espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetara el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas;

XXV. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y

XXVI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 25 BIS. La Dirección promoverá el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y deberá promover la asignación de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de dar cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 34. Las autoridades del Estado de Durango brindaran apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran auxilio de las autoridades, para:

I. y II...

III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales;

IV. El trámite de documentos oficiales, y

V. Atención en los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, respetando todo y cada uno de sus derechos.

ARTICULO 35 bis. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente procurarán adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos, se turnará a las autoridades competentes para que se defina su situación, en caso de que se pretenda expulsar, deportar, retornar o remover a una niña, niño o adolescente, cuando su vida, seguridad y/o libertad esté en peligro a causa de persecución o amenaza de la misma, por violencia generalizada o violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros, así como donde pueda ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

GACETA PARLAMENTARIA

ARTÍCULO 35 bis 1. El principio del interés superior de la niñez será una consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos niñas, niños y adolescentes migrantes.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 62. Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables en términos de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, las contempladas por el Código Penal para el Estado de Durango y demás leyes aplicables.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a estas o derivadas de un acto legítimo de autoridad

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

GACETA PARLAMENTARIA

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 19 (diecinueve) días del mes de agosto del año 2015 (dos mil quince).

LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES:

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA

PRESIDENTE

DIP. RAUL VARGAS MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES

VOCAL

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ

VOCAL

DIP. AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO

VOCAL

PUNTO DE ACUERDO, DENOMINADO “PRESUPUESTO” PRESENTADO POR EL DIPUTADO FELIPE DE JESÚS ENRÍQUEZ HERRERA

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE INCREMENTE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DEL AÑO FISCAL 2016 PARA EL ESTADO DE DURANGO, PARA PASAR DE 100 MILLONES DE PESOS PROPUESTO POR EL GOBIERNO DE ENRIQUE PEÑA NIETO, QUE REPRESENTA UN 0.34%, A 2 MIL 500 MILLONES DE PESOS, QUE REPRESENTARÁ UN AUMENTO DEL 9% COMO OCURRIÓ EN 2015, LOGRANDO ASÍ LLEGAR A 30 MIL MILLONES DE PESOS PARA EL DESARROLLO DE DURANGO.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA, DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE NO DISMINUYA EL PRESUPUESTO FEDERAL DEL AÑO FISCAL 2016 EN LOS RUBROS DE SALUD, EDUCACIÓN, CULTURA, CAMPO E INFRAESTRUCTURA, COMO ESTÁN CONTEMPLADOS EN EL PAQUETE ECONÓMICO ENVIADO POR EL GOBIERNO DE ENRIQUE PEÑA NIETO PARA EL AÑO FISCAL 2016, EN EL QUE SE CONTEMPLA UNA DISMINUCIÓN DE 63 MIL 505 MILLONES DE PESOS RESPECTO AL EJERCICIO 2015.

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MOVILIDAD”, PRESENTADO POR EL
DIPUTADO JUAN CUITLÁHUAC AVALOS MÉNDEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DESARROLLO EDUCATIVO”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO AGUSTÍN BERNARDO BONILLA
SAUCEDO.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “DÍA INTERNACIONAL DE LA PAZ”,
PRESENTADO POR EL DIPUTADO ARTURO KAMPFNER DÍAZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SOCIEDAD CIVIL”, PRESENTADO
POR EL DIPUTADO JOSÉ ALFREDO MARTÍNEZ NÚÑEZ.**

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN.